

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2021-478

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO, en el que actúa como demandante **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICION TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA** y como demandados **LUCIA BEATRIZ OCHOA DE MONTOYA Y JOSE ARMANDO OCHOA MOLANO** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

DEMANDA

ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICION TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA, instaura demanda en contra **LUCIA BEATRIZ OCHOA DE MONTOYA Y JOSE ARMANDO OCHOA MOLANO**, con el objeto de que se ordene el pago de las cuotas mensuales de administración adeudas junto con sus intereses.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que los demandados en calidad de propietarios del local comercial 618 s ubicado en el Edificio Terminal de Transportes, se obligaron al cumplimiento del Régimen de propiedad horizontal.

Que los demandados adeudan a la asociación las cuotas de administración del local en mención desde el mes de enero de 2013.

Que la Representante Legal de la Asociación, expidió la correspondiente certificación donde consta la mora de los demandados.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 08 de septiembre del 2021 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 15 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICION TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA.**, y en contra de **LUCIA BEATRIZ OCHOA DE MONTOYA Y JOSE ARMANDO OCHOA MOLANO**, por las cantidades que se relacionan en el mandamiento de pago.

2.2. Notificados los demandados por medio de Curador Ad-litem quien contesto en termino y planteo excepciones de mérito.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3. Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El C.G.P., se ocupa de esta clase de procesos en el título Único Capítulo Primero, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

Como quiera que el artículo 422 del Código General del proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba.

Contiene el título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento de pago, empero como los ejecutados por medio de Curador Ad-Litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudien.

Ahora respecto de la formulación de las excepciones, estas se deben someter a unos parámetros como qué “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las s excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas en ellas...” – Artículo 442-1- C.G.P.

Revisado el escrito de la contestación de la demanda expuesto por el Curador Ad-Litem se observa que no cumplió con los parámetros expuestos en el párrafo anterior pues tan solo se limitó a enunciar la excepción, pues no expuso los hechos y en este sentir no se aprecia prosperidad para las excepciones propuestas, por lo que impera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate

de los bienes embargados, la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito “**PRESCRIPCION**” que a través del Curador Ad-Litem de los demandados **LUCIA BEATRIZ OCHOA DE MONTOYA Y JOSE ARMANDO OCHOA MOLANO**, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución en contra de **LUCIA BEATRIZ OCHOA DE MONTOYA Y JOSE ARMANDO OCHOA MOLANO** de conformidad con lo ordenado mediante auto del quince (15) de septiembre de 2021 referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

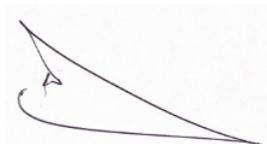
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Fíjese la suma de \$ 1.000. 000.00 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Ordenar a los ejecutados a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

